

mendados, y ello es lo que pretende el autor: exponer las enmiendas sufridas anotando a continuación de cada uno su concordancia con el Código español, con el revisado de 1902 y con el de Lousiana.

## 2. Derechos reales

A cargo de José M.<sup>a</sup> CODINA CARREIRA.

**DUVAL, Carlos A.:** "La Propiedad horizontal en la Ley argentina". Revista del Notariado. Buenos Aires, enero-febrero, 1950, págs. 5-11.

Pondera el autor la oportunidad de la reglamentación de la propiedad horizontal en la legislación argentina por medio de una ley y un reglamento. Y a continuación estudia alguna de las características más salientes de esta regulación. Entre ellas es interesante la obligatoriedad de instituir entre todos los propietarios de la finca el reglamento de copropiedad y administración que se redactará por escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, habiéndose de proveer en él obligatoriamente a la designación del administrador representante de los copropietarios, su remuneración y forma de remoción; la forma y proporción de la contribución de los propietarios a los gastos comunes y la manera de convocarse y funcionar la reunión de propietarios. Estudia una por una cada una de estas previsiones obligatorias del reglamento establecido por el consorcio de propietarios.

**PEREIRA DA SILVA:** "O direito de propriedade na Constituição de 1946". Revista forense. Río de Janeiro, febrero, 1950, pág. 357.

Califica la Constitución de 1946 como una reacción contra el estatismo que impregnaba la Carta de 1937, de fondo nitidamente totalitario. Estudia las disposiciones de la Constitución relativas a la propiedad y en relación con ella los conceptos de "bienestar social", "expropiación", "uso" y "abuso" del derecho de propiedad. Termina con el examen de las cuestiones de arrendamiento en relación con estos conceptos estudiados, referentes al derecho de propiedad.

## 3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

**AGUILAR GUTIERREZ, Antonio:** "El período preliminar o de formación del contrato y la responsabilidad precontractual". Boletín del Instituto de Derecho comparado de Méjico, 7, 1950, págs. 69-91.

Se entiende por *período preliminar o preparatorio del contrato*, todas aquellas cuestiones que pueden surgir desde el momento en que las partes

se pone en relación para contratar, sea a virtud de simples conversaciones preliminares, en las que todavía no puede encontrarse una oferta propiamente dicha, sea a consecuencia de una policitud que reúna todas las condiciones requeridas por la Ley. Pero el estudio del período preliminar o preparatorio del contrato implica el que no pueda perderse de vista el determinar si cabe hablar de una responsabilidad precontractual, y si, admitida ésta, el responsable debe o no resarcir los perjuicios.

Examinada la cuestión a través del Derecho mejicano, concluye el autor afirmando que en aquel Derecho es posible tal forma de responsabilidad, pero sin que nunca tenga tal eficacia que obligue a los contratantes a celebrar el contrato; pues es evidente que la libertad de contratación trae implícita la de no contratar.

**ARCHANGO, S.:** "El plazo de aviso en la negativa de prórroga del contrato de inquilinato por la causa primera del artículo 76 de la Ley de Arrendamientos Urbanos". *Revista de Derecho privado*, 398, 1950, páginas 432-437.

En el supuesto de la causa primera del artículo 76, se ha establecido un plazo de aviso que se ha fijado en un año, común a contratos de inquilinato y arrendamiento de locales de negocio. Sin embargo, queda en pie la cuestión de determinar si hecha la notificación a que se refiere el artículo 82 de la Ley, el arrendador, sin esperar que transcurra el año, puede lograr que se declare judicialmente resuelto el contrato, condicionando su ejecución al vencimiento del plazo de aviso.

Basándose en dos sentencias del Tribunal Supremo, una de 9 de marzo de 1949 y otra de 14 de mayo de 1949, y tras de examinar las razones en pro y en contra, considera que se infringe la Ley al resolver el contrato de inquilinato antes de transcurrir el plazo de un año que para aviso de la negativa de prórroga fija el artículo 82 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

**GALLARDO RUEDA, Arturo:** "En torno a la publicación del contrato".

*Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 126, 1950, págs. 1-6.

Se asiste en la actualidad a la llamada publicación de los contratos, entendiéndose por tal hecho evidente de que cada día es menor la órbita reservada en el Derecho contractual a la autonomía de la voluntad, y mayor la zona del mismo sometida a las normas inderogables de orden público, afectando las transformaciones, tanto a la técnica de elaboración del vínculo como a sus condiciones de forma, contenido de sus factos y su permanencia en el tiempo.

De todos modos, concluye el actor, si bien cabe admitir el advenimiento de modificaciones temporales y accesorias en el campo del Derecho civil y mercantil, determinadas en la mayoría de las ocasiones por razones de necesidad y urgencia económica y social, tampoco pueden desconocerse las que determina la seguridad jurídica general; por ello, en la

actualidad, la fuerza de esta corriente no ha llegado a ser tal que permita creer en una transformación total del derecho de la contratación, ni en una mutación importante de los principios que históricamente lo inspiran.

**GALVAO TELES, Inocencio:** "Mandato. Anteproyecto de un capítulo do futuro Código civil portugués". Boletín do Ministerio de Justicia, 16, 1950, págs. 38-46.

En treinta artículos regula el mandato, pero como sobre ello se extiende expresamente nuestro colaborador, Jordano Barea, en la sección de Noticias extranjeras, a ella remitimos al lector.

**L. PORTAS, Nestor:** "La prescripción del crédito del subrogado". La Ley, 58, 1950, págs. 1-3.

Comienza señalando la naturaleza jurídica del pago con subrogación, distinguiendo dentro de éste y de acuerdo con los artículos 767 y 768 del Código civil, la subrogación convencional y subrogación legal. Por lo que hace a la prescripción del crédito del subrogante, siendo así que tiene la misma naturaleza que el del subrogado, el término de aquélla es el mismo; el plazo comienza a contarse desde el día en que vence la obligación primitiva.

**PEIRANO FACIO, Jorge:** "Obligaciones de dar, hacer y no hacer". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales, 1, 1950, páginas 225-254.

Constituye la clasificación tradicional y se refiere al objeto material de la prestación. Estudia los orígenes de la clasificación, las críticas de que ha sido objeto valorándolas una a una.

Finalmente, estudia cada una de las anunciadas, deteniéndose especialmente en las obligaciones de hacer y no hacer.

**SABATER, A.:** "El artículo 13 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y el Código civil". Revista de Derecho privado, 399, 1950, págs. 536-539.

La *analogía legis*, que se deriva del artículo 13 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, plantea el problema de determinar si debe regir como sola y única fuente sustantiva en los casos en que deba aplicarse el régimen especial de alquileres urbanos. Es evidente que al no haber precepto en que especialmente se impida la aplicación del Código civil, dado el carácter de *ius commune* de éste, actuará completando y supliendo las deficiencias de la Ley de Arrendamientos Urbanos, a donde ella por sí o mediante su aplicación analógica no alcance en tanto los preceptos a aplicar no la contradigan.

SATANOWSKY, Marcos: "Unificación del derecho de las obligaciones y contratos civiles y comerciales". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales, 1, 1950, págs. 131-146.

La vieja cuestión sobre la autonomía del Derecho mercantil encuentra eco en este artículo si bien se concreta al caso de las obligaciones y contratos.

El autor, tras de examinar algunos conceptos básicos y de tomar como punto de partida el Código civil italiano de 1942, se inclina por la unificación que una vez producida no interesará saber si el acto ha sido realizado por comerciantes o civiles, o si se trata de un acto mixto; la Ley sería siempre la misma.

VELASCO ALONSO, A.: "Algunas consideraciones sobre la cláusula "valor oro". Revista de Derecho privado, 399, 1950, págs. 530-536.

Si la cláusula valor oro ha encontrado predicamento entre algunos juristas apoyándose en el *pacta sunt servanda*, no hay que desconocer que el rigor del principio es incuestionable en tanto que los pactos se mantengan dentro de los límites señalados en el artículo 1.255 de nuestro Código civil, pudiendo llegar a veces a considerarlos ineficaces si contradicen los principios que rigen la estructuración jurídica de nuestra política económica.

#### 4. Derecho de familia

A cargo de José M.<sup>a</sup> CODINA CARREIRA.

DAZA RAMIREZ, Luis Carlos: "La legitimación en el Código civil colombiano". Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá), 426, 1950, págs. 42-50.

Analiza la trascendencia que ha tenido la Ley 45 de 1936, en relación con lo dispuesto en el Código civil colombiano, respecto a la legitimación.

Afirma que puso fin a la distinción de los hijos ilegítimos en naturales y espúreos o de dañado y punible ayuntamiento, quedando, por tanto, reducidos a la categoría de hijos ilegítimos o naturales simplemente. En cuanto a la forma de legitimación, el derecho colombiano no acepta más que la legitimación por el matrimonio posterior de los padres, aunque algunos autores consideran como posible el que el Congreso puede otorgar la legitimación sin necesidad del matrimonio, en forma semejante a la usada en el derecho español por medio del rescripto del príncipe.